



Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

## SECRETARÍA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE **DIRECCION GENERAL** DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Oficio PROEPA 2685/

Asunto: Resolución Admini

En la ciudad de Guadalajara, Jaliseo, a 08 ocho de septiembre de 2015 dos 

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica Supollo, S. A. de C. V., en su arácter de propietario y responsable del establecimiento que tiene com actividad la engorda de pollo para su comercialización, ubicado en la carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán 

## RESULTANDO:

- 1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0257-N/PI-1163/2014 de 23 veintitrés de septiembre de 114 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Produçaduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobie no del Estado de Jalisco, para que realizaran visita al establecimiento que tinne como actividad la engorda de pollo para su comercialización, ubicado en la carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán, kilómetro 12 doce, cordenadas UTM 13Q0666322 metros Este y 2259694 metros Norte, en el mánicipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, co el objeto de verificar, entre dos, que haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos del jesto como generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- 2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 26 veintiséis de septembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/1 63/64, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a la persona jurídica denominada Supollo, S. A. de C. V. - - - -
- 3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica Supollo, S. A. de C. V., compareció por conducto de Laura Patricia Valdés Correa, quien se ostentó como su apoderada legal, personalidad que acreditó con la copia cotejada de la escritura pública 14,780 catorce mil setecientos ochenta de 03 tres de enero de 1989 mil novecientos ochenta y nueve doce pasada ante la fe del notario público número 11 once del municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de los escritos y del 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce y 19 diecinueve de enero y 03 tres de y 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince según sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de hacer valer diversos argumentos de defensa y ofrecer medios us convicción para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. - - -
- 4. Asimismo, en este mismo acto se tiene por admitidas la orden PROEPA-DIVA-324-V/324/2015 y acta de verificación del cumplimiento de medidas correctivas DIVA/324/15 de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, cuyo contenido será debidamente valorado en el Considerando VI de la presente

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resolución. Intégrese a autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substancio el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al Supollo, S. A. de C. V., los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hachos y amigliones derivados del acta de inspección descrita en puntos antegiores; y, -----

## CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1° de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdicionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conscer y resolver el presente procedimiento У 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b IV, Vy VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueveien el periódico oficial "El Estado de Jalisco". todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, III, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III. V, VI, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73. 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último

Procuraduria Estatal de Protección al Ambiente





Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribuna de giado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no esulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que dodos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos divertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegação que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violagiones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circulistanciado en el acta de inspección DIRN/1163/14 de 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, tai y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el °hecho irregular	Bescripción del hecho irregular
Hoja 03 tres y 04	1. No accidite al momento de la visita de inspección
cuatro de 08 ocho	el cumplimiento a los términos 06 seis, 08 ocho y 11
	once de gegistro como gran generador de residuos de
	manejo 🎉 pecial 1409700801/DRCA/14 emitido a
	través 🥳 🧗 del 🐪 oficio SEMADET
	DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julic
1	de 2014 de mil catorce emitido por la Secretaría de
,	Medio Applicante y Desarrollo Territorial, debido a que:
	A) omiti prmular, ejecutar y registrar el plan de
	manejo de sus residuos de manejo especial ante
	dicha Sectetaría; B) llevar bitácoras en las que se
	registre i pantualmente el tipo de residuos, volumen y
	la forma de manejo a la que fueron sometidos; y C) no
,	exhibió es que cuenta con comprobantes de
	disposición final de los residuos de manejo especial
	expedidos por un prestador de servicios autorizado
	por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo
	Territorial

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





Societaria de Medro Ambiente y Desarrollo Territorial VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]

Articulo 13. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

Artículo 38. Los residuos de manejo de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley de Gestión y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

1...1

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o gana leras, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

[...]

Artículo 41. Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

[...]

IV. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

[...]

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificaços o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

III. Utilizar el sistema de manificientos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residu generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

[...]

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que diche responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han side transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





Secretaria de Medio Ambiento y Desarrollo Territorial registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda; y

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a ufa tersona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haba un mênejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales apricables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a trayés de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, por rá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidar con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los figuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

Artículo 87. Son infracciones materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

**XXIII**. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en lo demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado enforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

- "...6.- Deberá formular y ejecutar un plan de manejo de los residuos de manejo especial que refieres en el punto 2. Para efecto de dar cumplimiento, presentará el plan de mariejo de referencia para su validación a esta Secretaría dentro del térmi do de 20 veinte días hábiles habiendo contado a partir de que surta efectos a notificación del presente dictamen. Así como para el refrendo precisado de le punto 3, el cual podrá hacerlo a través del formato respectivo para el ector pecuario En vía de informe anual), donde anexará el plan de manejo di cuestión.
- ...8.- Deberá llevar una bita pra en la que se registre puntualmente el tipo de residuos, volumen y la forta de manejo a la que fueron sometidos, dicha bitàcora (no presentarla la la secretaria, sólo informe anual), deberá mantenerse en las instalaciones de su establecimiento junto con los informes al que se refiere el punto del presente documento, a efecto de que sean mostrados al personal de enspección y vigilancia de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA) en caso de que así lo requiriera.
- ...11.- Es su responsabilidad como establecimiento gran generador de residuos de manejo especial el tratamiento, manejo y disposición final de los residuos de manejo especial que genera, por lo cual deberá asegurarse que dichas actividades se realicen con apego la legislación ambiente vigente, en los sitios y en las condiciones adecuadas para evitar daño al ambiente (SIC).

1. Consistente en el acuse de recibido de 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del escritò mediante el cual el presunto infractor presentó para su registro el plan de manejo de residuos de manejo especial.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





Secretoria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

- 2. Copia simple de la bitácora en la que se registran el tipo de residuos, volumen y la forma de manejo a la que fueron sometidos, con datos estadísticos a partir del 06 seis de enero de 2014 dos mil catorie - -
- 3. Copia simple de la factura EA 6837 de 13 trece le ula de 2014 dos mil catorce, por el concepto de recolección y listos side final de residuos de manejo especial, expedida por Ecotecha Antoiental, S. A. de C. V., a favor de la presunta infractora.

Del análisis de los medios de prueba anteriormente descritos y considerando que el único hecho irregular identificado con el número 01 uno señalado en el cuadro ilustrativo de este apartado, mismo que está compuesto por 3 tres porciones, estas serán analizadas de manera individual por técnica jurídica, con la finalidad de tener mayor claridad en la presente, tal y como a continuación se indica.

Con relación a la porción del hecho irregular relativa al inciso A) consistente en que omitió formular, ejecutat y registrar un plan de manejo de ses residuos de manejo especial as te la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, si se configura, ya que si bien es cierto, la presunta infractora exhibió para desvirtuallo, la prueba descrita en el número 1) integrada por el acuse de recibico de 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del escrito mediante el qual el presunto infractor presentó para su registro el plan de manejo de residuos de manejo especial, también lo es que, del análisis de dicha prueba, est no resulta suficiente para demostrar que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, cumplía esa obligación.

Ahora bien, con relación a las dos porciones restantes, es decir, las identificadas con los incisos B) y con no se configuran, ya que la presunta infractora exhibió las pruebas deso has con los números 2) y 3), después es u análisis, el suscrito las considero suficientes para desvirtuarlas, toda vez que desde antes de la visita de inspección ya observaba las obligaciones derivadas de los términos 8 ocho y 10 once del registro como gran generador de residuos de manejo especial 140,700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

No obstante lo anterior y pese à que el presunto infractor no haya desvirtuado la totalidad del hecho irredular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos se la debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y pruebas que hizo valer la presunta infractora, indiscutiblemente dae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones, particularmente las que a continuación se describen:

Documentales. Consistente en la orden PROEPA-DIRN-0257-N/PI-1163/2014 y DIRN/1163/14, de 23 veintitrés y 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra del presunto infractor, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtúo los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





Secretaria de Medro Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: - - - - -

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONTE AL GOBENDADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO. LE OBBERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTO GA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fricciones XL y XLV, 48 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuanco existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terre lo sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características secesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden: en esa virtud, si el órgano de gobierno califica da forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interis directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan; la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita con la que aporta el principio de pruesa requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que care e de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédio derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuenta en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento que tiene como actividad a engorda de pollo para su come cialización, ubicado en la carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán Jómetro 12 doce, coordenadas UTM 13Q0666322 metros Este y 2259594 metros Norte, en el municipio E Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuya responsable es Supollo, S. A. de C. V., incurrió en la infracción que a continuación se detalla:

- a) Gravedad. Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida por la infractora, se clasifica en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales.

Incumplir el término 06 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





Secretaria de Modro Ambrente y Dosarrollo Territorial Territorial, debido a que omitió formular, ejécutar y registrar el plan de manejo de sus residuos de manejo especial ante dicha Secretaría, es grave, ya que los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía solial, con fundamento en el diagnostico básico para la gestión integral de los residuos diseñado bajo los principios de responsabilidad compart a y figanejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimentos y medios viables e involucra a productores importado es, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, segúr corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, Supollo, S. A. de C. V., fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro de presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas de conformidad con los artículos 145 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en relación confermumeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho eque no hayá acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la rita de la siguiente tesis: - - - - - -

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS CONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULMAXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU COPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELETENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUE E JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A EL A CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUESA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de práctica monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente en nocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego en el supuesto de que no fuera atendido estenderimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivanto su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo edonómico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (comp los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per capita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, opresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, accreditar con algún medio de prueba que sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o dificil de cubrir, tomando en consideración además, que

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una empresa de carácter comercial, cuenta con 03 tres trabajadores y con capacidad para 200,00 doscientos mil pollos, pero que actualmente tiene 10,00 diez mil pollos, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1163/14 de 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, a foja 01 uno y 02 dos

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130.

Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550





Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 08 ocho, datos que son suficientes para determinar que la infractora tiena buena solvencia económica.

- c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente al Supollo, S.A. e
- d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, si designera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de caracter intencional, ya que la infractora tenía pleno conocimiento de la obligación derivada del término término 06 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos por catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es decir, siempre supo que debía formular, ejecutar y registrar el plan de manejo de sus residuos de manejo especial ante dicha Secretaría.
- e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la obligación derivada del término término 66 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2118/DECA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es decir, para formular, ejecutar y registrar el plan de manejo de sus residuos de manejo especial ante dicha Secretaría. - -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECTIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE PLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SÁNCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evital consecuencias irreversibles que posible futuro pronunciamiento o evita consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irregersibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas, previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de las inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo e caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden ten-ri-Ímpacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legitima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de

Procuraduria Estatal de Protección al Ambiente





Societaria de Medio Ambionte y Desarrollo Territorial precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica:

I. Deberá acreditar ante ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento al término 6 y 8 de 14 fectores gran generador de residuos de mareja especimo gran generador de residuos de mareja especimo 1409700801/DRCA/14 oficio EMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorialente. Lo anterior con fundamento en el artículo 42, fracción IV de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, y en la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, para clasificar los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a planes de manejo; el listado de los mismos y el procedimiento para la inclusión o ecclusión de formulación de planes de manejo, publicada en el Diado Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos militrece.

Respeto a la obligación del término 8 ocho, se ordena dejarla sin efecto toda vez que la presunta infractora desentido la porción del hecho irregular por la cual se impuso.

Ahora bien, con relación al término 6 seis, se determina cumplida, ya que así lo circunstanció el personal de inspección en el acta de verificación del cumplimiento de medidas correctivas DIVA/324/15 de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince.

En mérito de lo anterior, es de resolve se 🤻 se - -

## 

Primero. Con fundamento en el artícula 88, fracción II, de la Ley de Gestico Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sanciónados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Piocuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos a fracciones I y VI, 13, 38, fracción III, 41 fracción IV y 42, fracción II, de la Ley de Gestión integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento al término 06 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 409700801fDRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que omitió fermular, ejecutar y registrar el plan de manejo de sus residuos de manejo especial ante dicha Secretaría, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone la persona jurídica Supollo, S. A. de C. V., por conducto de quien resulte ser su representante legal, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7.010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a Supollo, S. A. de C. V., Vel plazo de 10 diez días habiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente





Socretaria de Medio Ambiento

y Desarrollo Territorial

Tercero. Notifíquese la presente resolución a Supollo, S. A. de C. V. por conducto de su apoderada legal Laura Patricia Valdés Correa, en el de filio ubicado en la carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán kilómet o 12 de coordenadas UTM 13Q0666322 metros Este y 2259694 metros Norte, cel municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con la artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio colóxico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

ecretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo

PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social elos Derechos Humanos en Jalisco"

EBERIMBALJAUCH

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente